

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre el anterior dictamen pericial.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD. 76-001-31-03-002-2012-00302-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del dictamen pericial, aportado por la entidad C&C CORPORACION JUSTICIA PARA TODOS, CÓRRASELE traslado a las partes por el término de tres días conforme lo dispone el Art. 228 del C. G. del Proceso.

Vencido el traslado, dese oportuna cuenta para señalar los honorarios del auxiliar de la justicia a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY JUNIO 16 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 05 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia; por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300220130009100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día siete (7) del mes de septiembre del año 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia; por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420110046300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día catorce (14) de septiembre del año 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 16-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420130025600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a los escritos que anteceden, el despacho,

DISPONE

- 1.- Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto y que obran a folios 749 a 751 del expediente.
- 2.- TENGASE como dependiente judicial del Dr. FERNANDO YEPES GOMEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO, identificada con c.c. 1.007.304.272, conforme al escrito que obra a folio 752 de este cuaderno.
- 3.- AGREGAR a los autos la comunicación allegada por la NUEVA EPS, en respuesta a nuestro oficio No. 010 de fecha 08 de febrero de 2021, el cual fue ordenado como prueba decretada dentro del presente asunto.
- 4.- AGREGUESE también el informe rendido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal en respuesta a nuestro oficio No. 012 de fecha 08 de febrero de 2021, decretado como prueba.
- 5.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del anterior dictamen pericial rendido (fol. 759 a 766.) por la UNIVERSIDAD CES, a fin de que dentro de dicho término le soliciten que lo complemente o aclare.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY 16 JUNIO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 760013103004-2016-00144-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARIELA ARANGO Y AMPARO ARANGO
Demandados: LIDYA NELLY OVIEDO PATIÑO

Auto No. 369

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- Antecedentes

Las señoras MARIELA ARANGO y AMPARO ARANGO, demandaron en proceso ejecutivo singular a la señora LIDYA NELLY OVIEDO PATIÑO, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 03 de noviembre de 2020, visible a folio 7 de éste cuaderno, más intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

La solicitud de librar mandamiento ejecutivo fue presentada el 24 de enero de 2020 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

A la demandada LIDYA NELLY OVIEDO PATIÑO, se considera notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del Proceso.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

II.- Consideraciones.-

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandantes y demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 de nuestro estatuto

ritual vigente; esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva lo constituye la Sentencia No. 210 de agosto 10 de 2018 proferida por este despacho y la liquidación de costas realizada por la secretaría, junto con la providencia que aprobó dicha liquidación, fechada enero 15 del año 2019, obligación que puede ser demandada ejecutivamente al tenor de lo dispuesto en el reseñado artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 ibidem.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en una sentencia de condena que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra la deudora, desprendiéndose de la misma una obligación expresa, clara y exigible a cargo de aquella, como es el pago de las costas a que fue condenada.

Acogiendo la solicitud de las actoras, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 03 de noviembre de 2020, notificado a las partes por estado el 10 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, debe concluirse que la obligación por concepto de costas procesales a la que fue condenada la señora LIDYA NELLY OVIEDO PATIÑO, cumple las condiciones de ser expresa, clara y actualmente exigible. Además, las mismas provienen de una sentencia judicial, por lo que constituye plena prueba contra la deudora.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

III. Decisión.-

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la señora LIDYA NELLY OVIEDO PATIÑO, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija el equivalente del cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la ejecución por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 507 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO: En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 063 DE HOY JUNIO 16 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. P. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001-31-03-004-2017-00236-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, Juzgado **RESUELVE:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 373 del Código General del Proceso, señálese el día **nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 16-06-2021</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 25 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvese Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420170028900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO


Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe y constancia secretarial que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veintiuno (21) de septiembre del año 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 18 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elias Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420170034400
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia Inicial, para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día catorce (14) de julio del año 2021.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegará a la hora establecida para celebrar la audiencia; por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420180010100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería al Dr. JOSE ARMANDO AGUIRRE GARCIA, portador de la T. P. No. 223.853 expedida por el C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandado; en los términos del memorial poder aportado.

2.- REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veintidós (22) de julio del año 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Radicación: 76001-31-03-004-2018-00116-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada: LEYDI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES

Auto No. 370

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES.-

El BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo a la señora LEYDI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de mayo de 2018, visible a folio 18 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

La demanda ejecutiva fue presentada el 02 de mayo de 2018 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un (01) pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra la deudora, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquella. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 10 de mayo de 2018, notificado al demandante por estado del 15 de mayo siguiente y a la demandada como quedó indicado anteriormente.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré aportado cumple las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene de la deudora y constituye plena prueba contra ella.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la señora LEYDI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY JUNIO 16 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 27 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420180018500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (0) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia e informe secretarial que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se fija la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día veintiocho (28) de septiembre del año 2021.
- 2.- Por correo electrónico remítase a los petentes el dictamen pericial obrante a folios 414 a 430 del expediente.
- 3.- Una vez el proceso de la referencia se encuentre digitalizado se procederá a compartir el mismo con el solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 16-06-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 12 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420190004700
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1.- CITESE al señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez en su condición de Gerente General de la sociedad GREENTROPIC C.I. S.A. o quien haga sus veces, para que responda interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la sociedad EXPORTADORA Y SERVICIOS RUCARAY S.A. para su práctica se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La notificación de la fecha antes señalada deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. ORDENAR al citado señor que, en dicha audiencia proceda a exhibir el original de cada una de las facturas de venta cuyos números, fecha de embarque, temporada 2015/2016 y BL, aparecen relacionadas a folio 29 del expediente de esta actuación. Tal exhibición se realizará, poniendo a disposición de este despacho vía digital los aludidos documentos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300420190015900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).


En virtud al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- AGREGAR a los autos las diligencias que anteceden visibles a folios 91 a 102 para que obren de conformidad, mediante las cuales la parte demandante acredita que no fue posible inscribir la cancelación de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-62253, por existir un embargo de cobro coactivo, ante Emcali.

2.- REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día veintiocho (28) de julio de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 16-06-2021 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Radicación: 76001-31-03-004-2019-00242-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO COOPOCEANO
Demandados: ALVARO RAMIREZ AGUIRRE

Auto No. 371

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ANTECEDENTES.-

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO -COOPOCEANO, por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo al señor ALVARO RAMIREZ AGUIRRE, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2019, visible a folio 13 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 04 de octubre de 2019 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de manera personal tal como consta a folio 28 del presente cuaderno, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término del traslado.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

II.- CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexo un (01) pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 17 de octubre de 2019, notificado al demandante por estado del 18 de octubre siguiente y al demandado como quedó indicado anteriormente.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré aportado cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ALVARO RAMIREZ AGUIRRE, en los términos del auto de apremio.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% del valor total de las pretensiones para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY JUNIO 16 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Radicación: 76001-31-03-004-2020-00055-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JILMER ANDRES BERMUDES BERMUDES

Auto No. 368

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES.-

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor JILMER ANDRES BERMUDES BERMUDES, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2020, visible a folio 21 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 04 de marzo de 2020 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de ley.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES.-

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos (02) pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquel. De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 23 de julio de 2020, notificado al demandante por estado del 27 de julio siguiente y al demandado como quedó indicado anteriormente.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar

el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JILMER ANDRES BERMUDES como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, el equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 063 DE HOY JUNIO 16 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Rad.: RAD.- 7600131030042020-0055-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021)

En virtud al memorial que obra a folios 43 y ss, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.a través de su representante legal solicita se le tenga como *subrogatario en forma parcial* de todos los derechos, acciones y privilegios que le corresponda en este proceso, en virtud al pago que ha realizado en cuantía de \$211.113.619,00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1666 y ss del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario en forma parcial, de los derechos que le correspondan a BANCOLOMBIA.
- 2.- Continúese con el trámite del proceso teniendo también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, portadora de la T.P. No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la citada entidad, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY JUNIO 16 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la solicitud de prueba extraproceso fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 04 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAD.- 76001310300420200008400
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali Valle, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por estar presentada conforme a derecho la anterior solicitud de prueba anticipada de inspección judicial, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos Nos. 185, 186, 189 y 200 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- Practíquese **INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO** en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S sede ubicada en la Carrera 56 No. 11-88 de esta ciudad, a fin de que proceda a exhibir para ser inspeccionados los documentos que se relacionan en la solicitud efectuada por la LEAP INVESTIMENT VENTURES INC.. Para llevar a cabo dicha diligencia se fija el día jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am). Comuníquesele al auxiliar de justicia registrado en la lista respectiva, en orden estricto de designación, mediante telegrama.

2.- NOTIFIQUESE dicha programación a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALU S.O.S, en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, abogado portador de la T. P. No. 137.037 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de LEAP INVESTIMENT INC., en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto con la póliza judicial No. C 100071070 de Seguros Mundial, presentada por la parte actora dentro del término legal concedido, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, junio 8 de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420200015500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la póliza judicial que se allega al proceso, se observa que la misma cumple con los requisitos de ley, por lo que el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo.
- 2.- Reconocer personería jurídica al Dr. Jaime Caycedo Cruz, portador de la T. P. No. 88.164 expedida por el C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la demandada Andrea Vélez Zuluaga, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.
- 3.- Agregar a los autos la contestación que realiza el apoderado judicial en representación de la demandada Andrea Vélez Zuluaga, dejando constancia que lo hizo dentro del término oportuno y que formuló excepciones de mérito, a las cuales se les dará tramite una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA.- A despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 04 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420200017800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En virtud de las diligencias que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. Cristian Mauricio Cárdenas como apoderado judicial de la señora Diana Lorena Perdomo, dentro de la solicitud de Insolvencia Persona Natural.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle, 8 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

Rad. 76001 3103 004 2020 00188 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.
Santiago de Cali Valle, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora informa que radicó los oficios a las entidades bancarias.

2.-AGREGUESE a los autos, las comunicaciones remitidas por el Bancos BBVA y el Banco Itaú, a fin de que obre y conste en el presente proceso y sea de conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 63 DE HOY 16 de JUNIO DE 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 360
76001-31-03-004-2021-00052-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2792, fechado a 20 de mayo de 2021, que rechazó la demanda VERBAL instaurada por el señor JOSE ISAI VILLA BOLAÑOS contra la HACIENDA GARZONERO S.A.S, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega la recurrente que subsanó cada uno de los defectos anotados por éste Juzgado en la providencia inadmisoria y que respecto al juramento estimatorio, expuesto en la pretensión segunda (pág. No. 5) del libelo introductor, observó que dentro de dicho acápite se consignaron, en negrillas, lo concerniente a perjuicios materiales.

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Despacho.

La inconformidad de la recurrente recae directamente en el hecho de que, como se expuso preliminarmente, el Juzgado rechazó la demanda por cuanto en el escrito de subsanación no se **expresó bajo la gravedad del juramento** los perjuicios que se pretenden cobrar con la presente demanda, lo cual para la recurrente ya en la pretensión segunda fue expuesto.

En primer lugar y con respecto a la demanda en general, debe decirse que una vez recibida por el juez al que va dirigida, éste debe pronunciarse respecto a su admisibilidad, para lo cual la ley procesal le otorga tres opciones.

El art. 90 del C. G. del P. establece que si realizado el análisis preliminar se advierte que ha caducado el derecho reclamado o legalmente está asignado a otro despacho judicial debe rechazarse de plano; de lo contrario, si ninguna de esas

situaciones acontece, pero la demanda presenta defectos importantes que se deben corregir, se inadmitirá concediendo el término respectivo para su subsanación. Finalmente, si no existe objeción alguna relacionada con la temática, la conclusión determinara su admisibilidad y posterior trámite.

Por otro lado el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, establecen los requisitos formales que debe reunir toda demanda; el artículo 84 ib., concreta los anexos que deben acompañarse con el libelo y el artículo 206 ib. expresa que: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos...*". De otra parte, el artículo 90 ejusdem, prescribe que el Juez declarará inadmisibile la demanda, "*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario...*" (Se resalta).

En éste caso, el Juzgado revisó detenidamente la demanda una vez fue asignada por reparto y la inadmitió entre otros aspectos, por cuanto no se dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto al juramento estimatorio de acuerdo con las pretensiones de la demanda; además, la apoderada judicial de la parte actora en ninguno de los apartes de su libelo o petición correspondiente, ha hecho dicha **estimación bajo juramento**, como lo exige la norma citada respecto a los perjuicios materiales –daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, requisito indispensable para la admisión como ya se expuso.-

De otro lado, no se puede inferir de la norma supra que la expresión bajo juramento equivalga o se supla con la de "*JURAMENTO ESTIMATORIO*"; pues este requisito aparece indispensable si se tiene en cuenta que dicha apreciación razonada puede ser sujeto de objeción, aún de revisión oficiosa por parte del operador judicial, y en el evento de que la cantidad estimada RAZONADAMENTE excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, "*se condenará a quien la hizo (y la presentó bajo juramento expreso) a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*". Por lo demás, no puede pasarse por alto que las normas procesales son orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

En ese orden de cosas, no le asiste razón a la profesional del derecho al estar inconforme con la providencia atacada y en esa medida no se revocará el auto fechado a 20 de mayo de 2021, debiéndose conceder, por defecto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el superior funcional de esta agencia judicial.

Por lo brevemente considerado, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el auto fechado a 20 de mayo de 2021, por lo considerado en el cuerpo motivacional de la presente providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2792 fechado el 20 de mayo de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali.

Procédase por secretaria, vía digital, a enviar el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO CHAVES CORAL
JUEZ.-

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito con la demanda a que hace referencia, informando que la parte actora dentro del término legal concedido para ello, subsano la misma. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001310300420210007100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada nuevamente la demanda, se evidencia que pese a haberse subsanado en debida forma y dentro del término concedido para ello, debe la parte actora estimar los perjuicios que pretende se reconozca dentro de la presente demanda, efectuarlo bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del Proceso, lo cual debe realizar dentro del término de ejecutoria del presente proveído so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 4 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 355
76001310300420210009500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovida por CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES en nombre propio y en representación de los menores JHON FREDY y JOAN SEBASTIAN TOVAR QUIÑONES, JHON FREDDY TOVAR CAJIAO, SANDRA INES QUIÑONES ANGULO, PAULA ANDREA y PABLO ANDRES MURILLO QUIÑONES, BORIS ERNESTO MURILLO, contra la NUEVA EPS S.A, CLINICA DESA S.A.S. y la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. G. del P. en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo prescrito en el literal b) numeral 2o del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas con la demanda, a fin de proceder a decretar la inscripción del libelo sobre las sociedades demandadas.

5.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor EDWARD LONDOÑO ROJAS, abogado portador de la T. P. No. 116.356 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Chaves Coral', written over a horizontal line.

FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Cali, 04 de junio de 2021.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 356
76001-31-03-004-2021-00098-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA** promovida por LIBIO HOYOS MENESES contra JAIME GUTIERREZ BERNAL. Désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. G. del P. en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Negar la solicitud de embargo sobre las sumas de dinero que posea el demandado sobre las cuentas que posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares, por expresa disposición del Art. 590 del C. G. del P..

5.- RECONOCER personería al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, portador de la T. P. No. 68.063 D1 expedida por el C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvase Proveer. Cali, junio 04 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 353
76001310300420210010000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACION formulada por MARIA MERCEDES TOBON MARTINEZ contra SUSANA KAIM LEVY y CLARA TOBON KAIM.
- 2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.
- 3.- RECONOCERLE personería al Doctor Francisco Bravo Munera, abogado portador de la T. P. No. 128.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO No
_____ LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Cali, 04 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO No. 354
76001-31-03-004-2021-00104-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA** promovida por LUZ ADRIANA CASAMACHIN OSPINA, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores SAMUEL ANDRES CASAMACHIN OSPINA, LUZ ANGELA OSPINA OSPINA; JORGE VILFRIDO CASAMACHIN CAMAYO quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor MELANIA CASAMACHIN OSPINA, PAOLA ANDREA CASAMACHIN OSPINA y HELMER ANDRES SALAZAR HERNANDEZ contra IVAN ARMANDO LEON BARRERA y JUAN NEPOMUCENO LEON y SEGUROS DEL ESTADO.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. G. del P., en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.)

3.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- CONCEDER el amparo de pobreza dentro del presente proceso a los demandantes LUZ ADRIANA CASAMACHIN OSPINA, quien actúa en su propio nombre y en representación del menor SAMUEL ANDRES CASAMACHIN OSPINA, LUZ ANGELA OSPINA OSPINA; JORGE VILFRIDO CASAMACHIN CAMAYO quien actúa en su propio nombre y en representación de la menor MELANIA CASAMACHIN OSPINA, PAOLA ANDREA CASAMACHIN OSPINA y HELMER ANDRES SALAZAR HERNANDEZ, a quienes en tal virtud se les aplicaran los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

No se designa apoderado judicial, toda vez que los demandantes ya lo hicieron. Inc. 2 Del Art. 154 del ibídem.

5.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 373-25805 de la Oficina de Registro de Buga - Valle de propiedad de Seguros S.A. y No. 50S-291660 de la Oficina de Registro de Bogotá, de propiedad del señor JUAN NEPOMUCENO LEON. Líbrese el oficio respectivo.

6.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. BEIMAR ANDRES ANGILO SARRIA, portador de la T. P. No. 229.736 expedida por el C.S. de la J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 4 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 357
76001-31-03-004-2021-00109-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por ELVIA MARINA ARCOS ORTIZ contra MARIANA OLIVA ARCO ORTIZ contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandante. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- De las pruebas documentales relacionadas en el acápite 5.1, solo allega el poder y algunos recibos, omitiendo allegar casi la totalidad de los anexos aludidos.
3. En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos

anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, como apoderado judicial portador de la T. P. No. 99.520 expedida por el C. S. de la J., para actuar en representación de la demandante, conforme a los términos del memorial poder.-

NOTIFÍQUESE

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

dpe

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas. Sírvase proveer.

Cali, 08 de junio de 2021

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 358

76001-31-03-004-2021-00111--00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda ABREVIADA DE IMPUGNACION DE ACTAS, formulada por el señor ALEJANDRO MARTINEZ VELASCO contra los COPROPIETARIOS No. 009 DEL EDIFICIO EL ALTILLO P.H..

Después de su estudio, se observa:

- 1.- Debe la parte actora aportar la constancia de la publicación del acta de la asamblea general extraordinaria de propietarios, celebrada el 26 de marzo de 2021.
- 2.- Se debe indicar los nombres de los copropietarios del Edificio El Altillo P.H y adecuar el libelo demandatorio en ese sentido.
- 3.- Debe suministrar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de los copropietarios del Edificio El Altillo P.H.
- 4.- Debe suministrar las direcciones físicas donde los copropietarios del Edificio El Altillo P.-H- reciben notificaciones judiciales.
5. Debe indicar el domicilio según lo consignado en el artículo 76 del Código Civil, de las partes (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 6.- Tampoco se indicó el Nit. del Edificio El Altillo P.H.

7. Debe indicar la ciudad donde la representante legal del Edificio Altillo P.H. recibe notificaciones judiciales, toda vez que se indicó la dirección omitiendo hacerlo respecto a la ciudad.

8. En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo

2.- RECONOCER personería al Doctor ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, abogado portador de la T. P. No. 278.189 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



FERNANDO CHAVES CORAL

dpe

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la solicitud de reorganización para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 08 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No.359
76001-31-03-004-2021-00118-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora INAYDU HURTADO LOAIZA ha presentado solicitud de Reorganización formulada a nombre y representación propias.

Para resolver lo pertinente, es del caso remitirnos al contenido del artículo 73 del C. G. del P., por virtud del cual se establece: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado..."*

Por su parte, el artículo 90 ib. dispone que el juez declara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: "... 5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*"

Así las cosas, el derecho de postulación debe ejercerse a través de apoderado judicial debidamente constituido, quien debe ser abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con poder especial suficiente para la representación de la demandante.

Por lo expuesto, la subsanación del defecto advertido deberá realizarse dentro del término establecido por la ley para el efecto, so pena de rechazo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado DISPONE.

Primero.- Inadmitir la solicitud de Reorganización formulada por la señora NAYDU HURTADO LOAIZA, de notas civiles conocidas de de autos conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la solicitante el término de cinco (5) para que subsane el defecto advertido, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300520120032500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe y constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento, para lo cual se fija la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día cinco (5) de octubre de del año 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 29 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., no se realizó debido a que el Titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino, quien tiene su residencia en el Municipio de Candelaria, no tuvo acceso a la ciudad de Cali, debido a la obstrucción de las vías en las diferentes entradas de la ciudad, lo cual impidió que el mismo llegara a la hora establecida para celebrar la audiencia, por otro lado no fue posible realizar la misma desde su lugar de residencia, por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 08 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

76001310300520130027600
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe y constancia secretarial que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, para lo cual se fija la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día doce (12) de octubre del año 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente recurso de apelación informándole que el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación sin indicar el efecto del mismo. Sírvase proveer.

Cali, 4 de junio de 2021.-

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 352

76001400302120190000801

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Por reparto correspondió a este despacho conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones en la demanda principal y demanda de reconvenición, proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de la ciudad, dentro de la demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO contra LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ y os.

Al realizar el respectivo examen preliminar, observa esta instancia que en la audiencia celebrada el día ya precitado, el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación contra la sentencia mencionada, omitiendo indicar el efecto en que concede la mismo.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 1 numeral 3 artículo 323 del C.G.P, expresa: "Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones las que sean simplemente declarativas..."

Por su parte el inciso 6 del artículo 325 ibídem, consagra: "Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.

En el caso de autos, el recurso de APELACION de la sentencia mencionada no se indicó el efecto, el cual debió concederse en el efecto suspensivo, de tal manera que deberá darse aplicación a lo dispuesto a la norma antes citada.-

En este orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE

1º.- **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

2º.- **COMUNÍQUESE** el contenido del presente proveído al Juzgado de primera instancia, quien además deberá remitir a ésta instancia la demanda original.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva la presente demanda a despacho para resolver la apelación formulada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL
Dp

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Notificado por anotación en ESTADO No.
_____ de esta misma fecha.-

Cali, _____

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el mismo, se encuentra para fijar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 2 artículo 327 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Cali, 08 de junio de 2021

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001-40-03-029-2019-00645-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 A. M) del día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CALI, 16-06-2021

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA**

SECRETARIA.- Se deja constancia que la audiencia programada para el día 21 de abril de 2021 a las 2:00 p.m., no se realizó en razón a que el Despacho estuvo cerrado por cuarentena, debido a que tres de los empleados que laboran en la secretaria resultaron positivos para Covid-19, por otro lado no fue posible realizar la misma desde el lugar de residencia del titular del Despacho para esa fecha Dr. Ramiro Elías Polo Crispino por inconvenientes con el internet. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

760013103004-2011-00388-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la Audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C. G. del P., para lo cual se fija la hora de las nueve (9:00 am) del día diez y seis (16) de julio del año 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 63 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 16-06-2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

